



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-85/2021

RECURRENTE: FILEMÓN RAMÍREZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución **INE/CG1182/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, recurrente denunciante	o Filemón Ramírez Sánchez
Candidata denunciada	María Norma Layón Aarum, candidata al cargo de la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Denunciadas	Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA y su candidata al cargo de la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, María Norma Layón Aarum
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidencia municipal	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Procedimiento	Procedimiento administrativo sancionador
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG1182/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y su otrora candidata al cargo de la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en Puebla, María Norma Layón Aarum, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral en Puebla. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Denuncia. El veintiséis de junio, el recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja en contra de las denunciadas, por hechos que podrían constituir



infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral ordinario en Puebla.

Una vez emplazadas las denunciadas, se continuó con la etapa de alegatos, fue cerrada la instrucción correspondiente, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

III. Resolución impugnada. El veintidós de julio, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en la que, entre otras determinaciones, declaró infundado el Procedimiento en contra de las denunciadas.

IV. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio el actor presentó² por correo electrónico dirigido al INE escrito de demanda que, en su oportunidad se remitió a este órgano jurisdiccional.

2. Trámite. El cinco de agosto el INE presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la impresión de la demanda referida.

3. Turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda el recurso de apelación de clave **SCM-RAP-85/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios³.

² De las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del INE se aprecia que la demanda fue presentada mediante correo electrónico con la mención: *“Así como también no omito mencionar que se hará llegar de manera oportuna y física el presente expediente mediante la junta distrital correspondiente, ya que al contar con un gran volumen de información digital no fue posible integrar al presente correo electrónico. [...] Atentamente César Galicia Moreno”*.

³ Cabe señalar que el escrito original del medio de impugnación fue presentado ante el INE dirigido a la Sala Regional especializada, sin embargo, en el acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional se precisó *“que si bien la demanda está dirigida a la Sala Regional Especializada, la autoridad responsable previamente al envío de la demanda, avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación... por lo que esta Presidencia estima innecesario requerir el trámite puesto que, resulta evidente, que el mismo se está efectuando por parte de la autoridad responsable...”*.

4. Radicación. Por acuerdo de doce de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el recurso indicado.

5. Remisión de documentación original y admisión. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el original de la demanda del recurrente, así como diversa documentación para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; con posterioridad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el señalado Magistrado ordenó el cierre de instrucción del recurso referido, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que lo interpone un ciudadano, quien se ostenta como otrora candidato a la Presidencia municipal, para controvertir la determinación emitida por el Consejo General, en la que resolvió un Procedimiento en materia de fiscalización que promovió en contra de una diversa candidatura al referido cargo, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 176 fracción I.



Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 7/2017⁵, en el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos.

En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo delegatorio pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones derivadas de una queja originada en el ejercicio de fiscalización a nivel local en el estado de Puebla respecto de la campaña de la parte denunciada en el marco de la elección de la Presidencia municipal en dicha entidad, lo que implica un tipo de elección sobre el cual tiene competencia esta Sala Regional y una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el presente recurso debe desecharse debido a que quien promueve el medio de impugnación -César Galicia Moreno- en representación del recurrente no aporta la documentación necesaria para acreditar su personería.

Para esa Sala Regional tales alegaciones deben desestimarse en tanto que de autos del expediente se advierte que César Galicia Moreno es la persona que, en representación del recurrente, interpuso también el escrito de queja que dio inicio al Procedimiento cuya resolución se controvierte y lo hizo desde aquél momento, en su carácter de representante⁶ de una candidatura independiente, personería que no fue cuestionada y, en consecuencia, se tuvo por acreditada en la instancia previa por la propia autoridad responsable⁷, siendo parte del proceso de mérito con el carácter con que se ostenta.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **33/2014**⁸ de Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁶ Véase jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁷ Incluso se advierte que mediante “Constancia de consulta de expediente” fechada el veintinueve de julio y levantada con motivo de la comparecencia en las instalaciones de la UTF por parte del C. César Galicia Moreno, se le otorgó el derecho que tienen las partes de consultar las constancias del expediente *in situ*, toda vez que conforme a lo argumentado en dicha constancia “*se encuentra autorizado por Filemón Ramírez Sánchez, que es parte de la relación jurídico-procesal del presente procedimiento*” (sic), que obra a foja 742 del expediente relativo a la queja INE/Q-COF-UTF/99/2021/PUE, suscrito por personal de la UTF.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en esta se aprecia el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante; se identifica la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Al respecto se destaca, como se ha referido en los antecedentes del presente fallo, que en un inicio la demanda fue presentada por correo electrónico dirigido al INE⁹; sin embargo, con posterioridad la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el original de la demanda del recurrente firmado autógrafamente por quien le representa, siendo ambos escritos coincidentes en su contenido; de ahí que, con base en ello se pueda tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en análisis.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios¹⁰.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al recurrente mediante el SIF el veintisiete de julio¹¹; mientras que la demanda fue interpuesta el treinta y uno siguiente, como hace constar la autoridad responsable en el oficio INE/SCG/3302/2021¹² al remitir la documentación atinente al presente recurso; de tal manera que, es evidente que la interposición de la demanda se realizó dentro del plazo referido.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que se trata

⁹ De las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del INE se aprecia que la demanda fue presentada mediante correo electrónico con la mención: *“Así como también no omito mencionar que se hará llegar de manera oportuna y física el presente expediente mediante la junta distrital correspondiente, ya que al contar con un gran volumen de información digital no fue posible integrar al presente correo electrónico. [...] Atentamente César Galicia Moreno”*.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Constancia visible a foja 718 del expediente remitido por la autoridad responsable mediante disco compacto.

¹² Visible a foja 3 del expediente.

de una persona que contendió de manera independiente por la candidatura a la Presidencia municipal quien acude a controvertir la resolución del Consejo General, por la que se pronunció sobre la queja por él presentada, en contra de diversa candidatura al señalado cargo;

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia **10/2003**¹³ de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**, la cual señala que procede el recurso de apelación no solo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del Procedimiento derivado de la interposición de una queja.

Además, la personería de quien promueve la demanda en su nombre se encuentra acreditada en términos de lo razonado en el apartado previo.

d) Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte la determinación de la autoridad responsable respecto de la queja que promovió en contra de las denunciadas, lo que considera vulnera su esfera jurídica.

e) Definitividad. En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



CUARTO. Síntesis de agravios. El recurrente estima que la autoridad responsable emitió la resolución controvertida, transgrediendo el principio de exhaustividad, ya que de manera arbitraria no valoró el cúmulo de indicios que, desde su perspectiva, se encontraban plenamente robustecidos y concatenados con documentales públicas.

Como lo es el instrumento notarial que ofreció y al que se le dio pleno valor probatorio, así como, las certificaciones relativas al monitoreo de internet de los *links* (vínculos de internet) de las publicaciones de los eventos políticos realizados por las denunciadas en donde, a juicio del recurrente, se apreciaban los gastos no reportados de los que se dolió en el Procedimiento y respecto a los cuales la autoridad responsable no se pronunció de forma exhaustiva, mismos que enuncia en su escrito de demanda ante este órgano regional.

En otro motivo de disenso, el actor afirma que toda vez que la candidata denunciada, en su contestación a la queja que interpuso en su contra -y que originó el Procedimiento de cuya resolución se duele-, nunca manifestó que los gastos que comprobó mediante las pólizas correspondientes guardaran identidad con los eventos denunciados y que identificó plenamente, no existe elemento alguno en el expediente que así lo acredite, por lo que:

...solicito se ordene a la autoridad responsable proceda a un análisis exhaustivo y pormenorizado de los gastos de campaña realizado por la referida candidata y valore de manera completa e integral todas y cada una de las constancias ofrecidas como prueba, tanto certificaciones, instrumento notarial, así como también los que obran en la propia plataforma de precandidatos y candidatos de las autoridades responsables...

Al respecto, cita dos ejemplos de la conducta que estima deficiente:

1. Respecto a gastos no reportados, precisa que en ellos se advierte el gasto por balones y red de futbol entregados por las denunciadas y que considera no son utilitarios y por tanto debieron advertirse como gasto sin objeto partidista que no fue reportado, de manera que la autoridad

responsable debió considerarlos en su valoración sobre la conducta denunciada en el Procedimiento; y

2. Por lo que hace al gasto de playeras personalizadas, en la resolución controvertida se razonó que aparecían como reportadas y que por tanto su gasto había sido prorrateado, pero el recurrente afirma que no podía hacerse tal ejercicio de prorrateo porque en realidad la candidata denunciada omitió reportarlos; respecto de lo cual se duele al considerar que la UTF no fundó ni motivó la resolución controvertida.

En esas circunstancias, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, pues esencialmente hacen valer la falta de exhaustividad de la resolución controvertida; sin que ello genere afectación alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso del recurrente son **infundados** e **inoperantes** según se explica a continuación.

De entrada debe resaltarse que con relación al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido¹⁵ que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior **43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

A partir de lo relatado, lo **infundado** de los planteamientos del recurrente radica en que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las pruebas que aportó al incoar el escrito de queja primigenio, así como las que se allegaron durante la instrucción del Procedimiento.

En la resolución controvertida se aprecia que se señaló:

- Que el denunciante aportó con su escrito de queja un testimonio notarial en el que se dio fe de los múltiples enlaces de páginas de Facebook que incluye impresiones de fotografías, videos y *URL'S*¹⁶ de la referida red social en las que presuntamente se observan eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor que no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.
- Que ese instrumento notarial -número 22, 998 (veintidós mil novecientos noventa y ocho)- en términos de los artículos 15 numeral 1, 16 numeral 1 fracción I y 21 numerales 1 y 2 del Reglamento tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública.
- Que las pruebas consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos ofrecidos por el denunciante son pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, de manera que su valor probatorio es indiciario.
- Enlistó ochenta y un *links* (vínculos de internet) de la red social Facebook ofrecidos por el denunciante atribuidos a la candidata denunciada y citó la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior

¹⁶ Localizador uniforme de recursos, por sus siglas en inglés "*Uniform Resource Locator*", y que es la dirección única y específica de cada página de internet.

para reafirmar su naturaleza técnica y por tanto su valor probatorio indiciario.

- Que los medios técnicos aportados por el actor no contienen información precisa de la ubicación de los conceptos referidos ni tienen elementos temporales que permitan a la autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña.
- Tampoco era posible con las solas direcciones electrónicas proporcionadas acreditar un gasto o infracción en materia de fiscalización puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.
- No obstante lo anterior, la UTF acordó el inicio del Procedimiento y desplegó las diligencias que estimó pertinentes a partir de los hechos denunciados, agregando que:
 - Dentro del Procedimiento se recibieron las respuestas de MORENA, el Partido del Trabajo y la candidata denunciada en atención a su emplazamiento y en ese sentido citó el contenido que consideró relevante de cada una de dichas respuestas, incluido lo relativo a la objeción de las pruebas aportadas por el denunciante, considerando que las mismas son documentales privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 numeral 2 y 21 numeral 3 del Reglamento.
 - El cuatro de junio levantó razón y constancia del contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por el denunciante que conducían a diversas imágenes y videos del perfil de Facebook de la candidata denunciada, mismas que estimó “...coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso”.
 - El siete de julio integró razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF respecto a los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidata denunciada y que estimó guardaban relación y relevancia con los conceptos manifestados en el escrito de queja primigenia, las que consideró documentales públicas con valor probatorio pleno de



conformidad con lo previsto en los artículos 16 numeral 1 fracción I y 21 numerales 1 y 2 del Reglamento.

- Con base en lo anterior, en la resolución controvertida se especificó que tanto el acta de fe pública como las diligencias realizadas por la UTF certificaron la existencia de los videos en la red social Facebook, “...no así los gastos que en dichos medios se observan, los lugares donde se realizaron los eventos o las fechas de los mismos...”, dada la propia naturaleza y funcionamiento de las redes sociales, en que se permite la publicación de contenido en fechas y horarios distintos a los que suceden.
- Concluyó respecto al material probatorio que con el mismo se tiene por cierta la existencia y contenido de los *links* (vínculos de internet), así como su fecha de publicación más no los posibles gastos que desde la perspectiva del recurrente eran atribuibles a las denunciadas pues siendo de naturaleza técnica era preciso que se perfeccionaran con la concatenación de otros elementos convictivos.

A partir de lo anterior, en la resolución controvertida se realizó el estudio de la queja primigenia a partir de tres temas: a. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF, b. Gastos no registrados en el SIF que, sin embargo, no fueron acreditados y c. Rebase de topes de campaña.

Es en el primero de los apartados en el que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo General sí hizo referencia tanto al gasto por playeras como el identificado como “... artículos para eventos lúdicos o concurso/ Balones de futbol...”, precisando, además, que en uso de sus facultades de investigación había levantado razón y constancia del reporte de las operaciones registradas en el SIF por parte de la fuerza política que postuló a la candidata denunciada, en relación con los hechos aducidos en el Procedimiento, de donde -en una tabla esquemática- agregó lo relacionado con los conceptos citados al advertir que habían sido reportado en el SIF.

De ahí concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata denunciada postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Con base en ello argumentó que el SIF es una sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral en que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deben cubrir los sujetos fiscalizados para cumplir sus obligaciones en la materia.

Así, resaltó además que el SIF tiene como finalidad que la información ahí consignada se sustente y adminicule con todos los elementos que permiten a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora, constituyendo prueba plena sobre lo registrado en conjunto con la documentación exhibida por quienes están obligados y obligadas a ello para conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Refirió también que por consecuencia contaba con elementos suficientes para considerar que las denunciadas cumplieron con su obligación en materia de fiscalización consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la candidata denunciada, máxime que, estableció que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas y la certificación sobre la existencia de las direcciones electrónicas presentadas, pero ningún otro elemento que permitiera vincular los hechos alegados.

Finalmente, concluyó que las denunciadas no contravinieron lo previsto en la Ley electoral, la Ley General de Partidos Políticos, ni el Reglamento, por lo que calificó como infundado el motivo de queja del ahora actor.



De lo anterior esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no omitió el pronunciamiento sobre, entre otros, los dos conceptos que a manera de ejemplo señaló el actor en su demanda ante esta Sala Regional -playeras y balones de futbol-.

Por el contrario, explicó que en ejercicio de sus facultades de investigación consultó el SIF por esos conceptos -así como por el resto de los conceptos denunciados- de acuerdo con lo que señaló en el cuadro esquemático respectivo y, atendiendo también a los alegatos y probanzas ofrecidas en su momento por las denunciadas¹⁷, concluyó que el gasto correspondiente había sido reportado en el sistema idóneo para ello.

Ahora bien, como se advierte de la síntesis de agravios del recurrente, éste parte de considerar que no existió exhaustividad en la emisión de la resolución controvertida porque las probanzas que ofreció -videos, y fotografías, así como los *links* (vínculos de internet) de Facebook de donde las obtuvo- se encontraban robustecidas con documentales públicas, en específico un instrumento notarial que aportó y la certificación de los vínculos de internet aludidos realizada por la propia autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, tales alegaciones resultan **infundadas** pues parten de una premisa inexacta, según se explica enseguida.

De inicio se resalta que, tal como se mencionó en párrafos previos, en la resolución controvertida sí se aludió a las dos probanzas referidas; es decir, el testimonio notarial y la certificación realizada por la UTF sobre la existencia de los videos en la red social Facebook y como tales fueron valorados de acuerdo con su naturaleza de documentos públicos en términos de lo previsto en el Reglamento.

¹⁷ Véase la jurisprudencia **29/2012** emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

No obstante, es necesario distinguir -como hizo la autoridad responsable- que el hecho de que a cierta evidencia se le otorgue tal o cual valor probatorio, solo permite establecer que genera en mayor o menor medida la convicción de que los elementos que contiene son auténticos, sin que pueda ir más allá de eso.

De este modo, el valor y alcance probatorio de una probanza constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido y continente, el segundo está relacionado con **la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho**¹⁸.

En ese sentido, debe observarse que el testimonio notarial levantado por la solicitud del recurrente se refiere precisamente al contenido de los mismos enlaces de Facebook que contienen imágenes y videos que a su juicio acreditaban gastos adicionales de la campaña de la candidata denunciada que, no obstante, se trata de las mismas imágenes aportadas a través de probanzas técnicas en la queja primigenia y que incluso también certificó la autoridad responsable.

Lo anterior implica que, si bien el valor probatorio de un documento emitido por quien tiene fe pública -tal como el testimonio notarial o la certificación de la UTF- es pleno dada la naturaleza pública que les reconoce la legislación y en específico el Reglamento; lo cierto es que el alcance de lo que pretende corroborarse debe valorarse en su mérito, en aquellos casos en que la persona fedataria pública no da fe de que estuvo presente en los eventos y levantó constancia de los términos en que éstos se efectuaron.

Por el contrario, en el caso concreto, del testimonio notarial se desprende que su contenido versa sobre las mismas imágenes y videos obtenidas a través de diversos *links* (vínculos de internet) electrónicos de Facebook; es decir, probanzas técnicas que solo arrojaron indicios que necesariamente debían concatenarse con otros medios probatorios.

¹⁸ Razonamiento que se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes de clave SDF-JRC-105/2010 y SCM-JDC-1626/2017, entre otros.



De manera que, en el caso concreto, el hecho de que la misma información reflejada a través de pruebas técnicas fuera certificada en su contenido por la UTF y constatada en un testimonio notarial por solicitud del actor, no implica que por ello se puedan considerar como elementos adicionales y que por ser documentales públicas confluyan en demostrar lo alegado por el denunciante¹⁹ reforzando el valor indiciario de aquéllas, pues se trata de idéntica información y tanto el testimonio notarial como la certificación son meramente descriptivos.

Es decir, no corroboran si, por ejemplo, las imágenes no han sido alteradas dada su naturaleza técnica o si las fechas que consignan son de la realización de los supuestos eventos denunciados y no de la publicación en la red social Facebook, ni dan cuenta de que quienes las elaboraron, teniendo fe pública, hubieran estado presentes durante la realización de los mismos; de manera que su alcance probatorio no se refuerza, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**²⁰ de la Sala Superior citada incluso por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida en que destacó la necesidad de contar con elementos adicionales para que, relacionados entre sí, generaran la convicción pretendida.

Por consiguiente, la autoridad responsable estimó que debía tomar en cuenta el alcance de cada prueba con relación a los hechos que las mismas consignan, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos mismos y la idoneidad de dar certeza de lo que se pretendió acreditar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2002**²¹ de la Sala Superior.

En ese contexto, estimó que la certificación de las direcciones ofrecidas

¹⁹ Al respecto, incluso el propio Reglamento establece en su artículo 16 fracción III, que:

...

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar...

²⁰ De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²¹ De rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

por el quejoso que conducía a diversas imágenes y videos en el perfil de Facebook atribuido a la candidata denunciada eran coincidentes con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso y agregó que tanto esa certificación realizada por la UTF como el instrumento notarial presentado por el recurrente “...*certifican la existencia de los videos en la red social denominada Facebook, no así los gastos que en dichos medios se observan, los lugares donde se realizaron los eventos o las fechas de los mismos*”.

Enseguida, argumentó que:

...sería un error de razonamiento partir de la premisa de que la veracidad de la existencia de los videos en una red sociodigital hace ciertas las afirmaciones que se puedan hacer sobre su contenido, más aún sobre las circunstancias que sucedieron en el momento de captura o grabación del mismo.

Lo que se tiene por cierto es la existencia y contenido de los links, así como su fecha de publicación, más(*sic*) no los posibles gastos que a dicho del quejoso son atribuibles a los sujetos investigados, que como tal, constituyen pruebas técnicas que se tendrían que perfeccionar con la concatenación de otros elementos de convicción.

Con lo anterior se aprecia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración el testimonio notarial y la certificación realizada por la UTF; es decir, en la resolución impugnada se expresaron las razones y motivos que condujeron a la adopción de la determinación emitida y se señalaron los preceptos normativos que la sustentaron relacionados con la valoración probatoria de los elementos con que contó para dilucidar la controversia.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones, siendo importante destacar, que, en todo caso el actor tampoco combate los razonamientos de la responsable en que, con base en la jurisprudencia **36/2014**²² de Sala Superior, descartó dar un valor distinto a los videos y fotografías que aportó al considerar que no precisaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía acreditar; de ahí que, conforme a lo

²² De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



explicado, sus agravios además de infundados son también **inoperantes.**

Al respecto, orienta lo previsto en las tesis **XI.2o. J/17²³**, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, así como la diversa **VII.P. J/10²⁴**, de rubro **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, en que se explica que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis, lo que en el caso no demuestra el recurrente a la luz de lo analizado por la autoridad responsable al abordar la información constante en el SIF, así como lo alegado por el denunciante de conformidad con el material probatorio del expediente.

Finalmente, de la demanda del recurrente se aprecia como otro motivo de disenso, que afirma que si la candidata denunciada, en su contestación a la queja nunca manifestó que los gastos que comprobó mediante las pólizas correspondientes guardaran identidad con los eventos denunciados -y que considera identificó plenamente a través de sus medios de prueba-, no existe elemento alguno en el expediente que así lo acredite y por tanto el rebase de tope de gastos de campaña debía tenerse por actualizado.

Por consecuencia, el promovente estableció que debía realizarse un *“...análisis exhaustivo y pormenorizado de los gastos de campaña realizado por la referida candidata y valore de manera completa e integral todas y cada una de las constancias ofrecidas como prueba, tanto certificaciones, instrumento notarial, así como también los que*

²³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

²⁴ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

obran en la propia plataforma de precandidatos y candidatos de las autoridades responsables”.

Tales alegaciones resultan **inoperantes**, debido a que el actor parte de una premisa no verídica²⁵ y sus afirmaciones descansan en otras que han sido desestimadas²⁶ en párrafos previos.

Lo primero es así en tanto que, en la propia resolución controvertida, la autoridad responsable transcribió la contestación de la queja por parte de las denunciadas y, en específico por lo que hace a la candidata se aprecia que ésta expresó mediante escrito de diez de julio, lo siguiente:

- Que el escrito de queja era evidentemente frívolo porque los argumentos del denunciante eran confusos y no permitían considerar que existiera una conducta reprochable por la norma electoral.
- Que el recurrente refirió hechos genéricos e imprecisos y se limitó a hacer una serie de imputaciones sin ofrecer medios de convicción ni razones suficientes para sostener su dicho, por lo que debía declararse el desechamiento de la queja.
- Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, la candidata referida señaló que: *“...las imágenes obtenidas de mis propias redes sociales...de ninguna manera aportan elementos para demostrar la celebración de eventos no reportados o la efectuación de gastos no incluidos en los informes respectivos. Lo único que prueban es lo que yo misma hice público a través de mi cuenta en la red social Facebook y que pudo ser revisado por esta autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación y monitoreo”* .

²⁵ Véase la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

²⁶ Véase la tesis **XVII.1o.C.T. J/4** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



- Que la única pretensión que puede apreciarse por parte del denunciado es que la autoridad responsable observe o tenga conocimiento de los eventos de campaña que realizó la candidata aludida durante el periodo correspondiente y de los gastos inherentes a los mismos, sin embargo, son hechos que ya conoce la autoridad fiscalizadora pues durante el periodo de campaña desempeñó sus funciones atinentes relativas al monitoreo en redes y las visitas de verificación, por lo que el resultado sería idéntico a lo que se pueda arrojar en el correspondiente dictamen consolidado producto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña.
- Que para que la autoridad responsable pudiera realizar su función investigadora era indispensable aportar elementos mínimos de demostración sobre la probable infracción, lo que el denunciante no hizo pues plasmó sus aseveraciones sin sostenerlas con medios idóneos de prueba.
- Que el denunciado llevó a cabo un monitoreo de sus redes sociales que son, en efecto, un reflejo de la campaña electoral que llevó a cabo y que estuvo basada en la transparente rendición de cuentas pues la autoridad responsable pudo constatar que se cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización mediante la presentación de los informes respectivos.

Así se observa, por un lado, que la candidata denunciada sí contestó la queja manifestando, esencialmente, que los gastos que comprobó mediante las pólizas atinentes correspondían a los eventos que el recurrente denunció y al efecto, además, precisó que los reportó oportunamente a la autoridad fiscalizadora, de ahí que no se aprecia que sucediera la omisión en la defensa de la candidata denunciada a que alude el actor.

Pero, por otro lado, debe resaltarse que incluso si la argumentación de la candidata denunciada hubiera sido realizada en los términos señalados por el recurrente, lo cierto es que el denunciante tenía una

carga probatoria mínima²⁷ mientras que, según se ha referido a lo largo del presente fallo, los medios probatorios aportados por éste, e incluso los allegados por la autoridad fiscalizadora al expediente, no acreditaron las conductas denunciadas.

En ese sentido, el que el recurrente anexe a su escrito de demanda lo que señala es la agenda de eventos de la candidata denunciada, a fin de, según su dicho, demostrar los eventos realizados y subidos a la plataforma de Facebook tampoco tiene el alcance probatorio que pretende.

Ello porque, por un lado, la acreditación de las irregularidades denunciadas debió realizarse ante la UTF dentro del Procedimiento; mientras que, por otro lado, como se ha explicado, lo cierto es que los elementos aportados por el recurrente, así como los allegados al expediente de queja no permitieron corroborar sus alegaciones, ni los agravios que hizo valer ante este órgano jurisdiccional respecto al alcance probatorio de los mismos llevaron a una conclusión distinta.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **por correo electrónico** al actor y al Consejo General, y **por estrados** a las demás personas interesadas; así mismo **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

²⁷ Véase, el artículo 29 fracción V del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2021

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁸.

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.